



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2014.

ACTOR: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, con el escrito y anexos de Daniel Ruíz Morales, en su carácter de **Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **015811**. Conste.

México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil catorce.

Visto el escrito y anexos del **Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, por el que promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal, y legislaturas de diversas entidades federativas en la que impugna lo siguiente:

“Artículo Décimo Transitorio primer párrafo del Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero del año en curso, dispositivo que es del contenido literal siguiente:

‘DÉCIMO.- Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Transitorio Segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de esta Constitución. El

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2014

Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto.'.”

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: **“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...) VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley”**, en relación con lo previsto en la fracción I, inciso a), de dicho precepto constitucional, por **falta de legitimación del órgano jurisdiccional promovente.**

De conformidad con la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la citada Ley, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivan del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, atento al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **P./J. 32/2008** sustentada por el Tribunal Pleno, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de dos mil ocho, página novecientos noventa y cinco.)

En relación con la falta de legitimación activa de la parte actora, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio contenido en la tesis aislada 1a. XIX/97, cuyo rubro y texto establecen:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para

presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.”

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientos sesenta y cinco.).

De conformidad con lo previsto por los artículos 1° y 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que sólo pueden intervenir como actores, **“la entidad, poder u órgano que promueva la controversia”**, los que de manera genérica se identifican como: la Federación, una entidad federativa, un Municipio y el Distrito Federal (que corresponden a los **niveles de gobierno** establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de sus Cámaras o la Comisión Permanente (**Poderes Federales**); los poderes de una misma entidad federativa (**Poderes Locales**); los órganos de gobierno del Distrito Federal; y los órganos constitucionales autónomos.

En el caso, promueve controversia constitucional el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación de dicho Tribunal, de conformidad con los artículos 55 de la Constitución Política del Estado y 48 Decies, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2014

FORMA A-34

estatal; sin embargo, la fracción I del artículo 105 constitucional, no contempla como entes legitimados a los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial de una entidad federativa, sino únicamente a los Poderes de un mismo Estado (artículo 105, fracción I, inciso h), respecto de la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, los cuales deben comparecer por conducto de sus representantes legales, que en el caso del Poder Judicial del Estado de Veracruz, su representación legal recae en el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, conforme a lo previsto por el artículo 40, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece:

“Artículo 40. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente al Tribunal y al Consejo de la Judicatura y asumir, para los efectos legales procedentes, la representación del Poder Judicial...”

Asimismo, el Estado como ente legitimado puede comparecer por conducto de su representante legal, en términos del artículo 49, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece:

“Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

[...]

XVIII. Representar al Estado, para efectos de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Federal; [...].”

Por tanto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, no constituye un ente legitimado para promover controversia constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, incisos a) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se actualiza la causa de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2014

improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con dicho precepto constitucional.

No pasa inadvertido que el promovente pretende justificar la procedencia de la controversia constitucional, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Pleno, al resolver el siete de noviembre de dos mil seis, la **controversia constitucional 31/2006**, promovida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, sin embargo, las tesis que invoca no son aplicables al caso, en virtud de que ese órgano jurisdiccional del Distrito Federal, atendiendo a su especial regulación y a la finalidad de la controversia constitucional, se consideró como ente legitimado para promover controversia constitucional respecto de actos emitidos por diversos órganos locales del mismo Distrito Federal, como son la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno, en términos del artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente hace referencia a conflictos entre órganos de la misma entidad; cuyo supuesto de procedencia no encuentra similitud con este asunto, en el que promueve controversia constitucional el Tribunal Electoral que es parte integrante del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en términos de los artículos 55 y 66, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado; e impugna el artículo Décimo Transitorio del Decreto de reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

Aunado a lo anterior, el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido el criterio de que la controversia constitucional es improcedente para impugnar el procedimiento de reformas y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el Órgano Reformador de la Constitución, previsto en el artículo 135 del mismo ordenamiento, no constituye uno de los entes legitimados que puedan intervenir en la controversia constitucional, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2002, cuyo rubro y texto establecen:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las diversas exposiciones de motivos y dictámenes relativos a las reformas a este precepto constitucional, se desprende que la tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección del ámbito de atribuciones de los órganos del Estado que derivan del sistema federal (Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal) y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41, 49, 115, 116 y 122 de la propia Constitución, con motivo de sus actos o disposiciones generales que estén en conflicto o contraríen a la Norma Fundamental, lo cual se encuentra referido a los actos en estricto sentido y a las leyes ordinarias y reglamentos, ya sean federales, locales o municipales, e inclusive tratados internacionales. De lo anterior deriva que el citado precepto constitucional no contempla dentro de los órganos, poderes o entidades que pueden ser parte dentro de una controversia constitucional, al Órgano Reformador de la Constitución previsto en el artículo 135 del mismo ordenamiento, pues no se trata de un órgano de igual naturaleza que aquellos en quienes se confían las funciones de gobierno; además de que se integra por órganos de carácter federal y locales, es a quien corresponde, en forma exclusiva, por así disponerlo la Constitución Federal, acordar las reformas y adiciones a ésta, y de ahí establecer las atribuciones y competencias

de los órganos de gobierno, sin que tampoco, al referirse el citado artículo 105, fracción I, a 'disposiciones generales' comprenda las normas constitucionales."

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Septiembre de dos mil dos, página novecientos noventa y siete.).

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia P./J. 39/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establece:

"PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL. De acuerdo con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución no es susceptible de control jurisdiccional, ya que lo encuentra en sí mismo; esto es, la función que realizan el Congreso de la Unión, al acordar las modificaciones, las Legislaturas Estatales al aprobarlas, y aquél o la Comisión Permanente al realizar el cómputo de votos de las Legislaturas Locales y, en su caso, la declaración de haber sido aprobadas las reformas constitucionales, no lo hacen en su carácter aislado de órganos ordinarios constituidos, sino en el extraordinario de Órgano Reformador de la Constitución, realizando una función de carácter exclusivamente constitucional, no equiparable a la de ninguno de los órdenes jurídicos parciales, constituyendo de esta manera una función soberana, no sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación compleja del órgano y en la atribución constitucional de su función, se encuentra su propia garantía."

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Septiembre de dos mil dos, página mis ciento treinta y seis.).

De conformidad con las tesis que anteceden, con independencia de que la disposición transitoria impugnada tenga o no la naturaleza de norma electoral, en el caso esta controversia constitucional es notoriamente improcedente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2014

FORMA A-34

por falta de legitimación de la parte actora y, además, por tratarse de la impugnación de una norma que es parte del decreto de reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las causas de improcedencia que se invocan son manifiestas e indudables, en virtud de que se advierten de la lectura del escrito de demanda y se fundan en criterios jurisprudenciales de este Alto Tribunal, por lo que, aun cuando se instaurara el procedimiento constitucional, no podría llegarse a una conclusión diversa. Tiene aplicación la tesis P.LXXI/2004 del rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO."**

En consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 1º y 10 de la propia Ley, y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

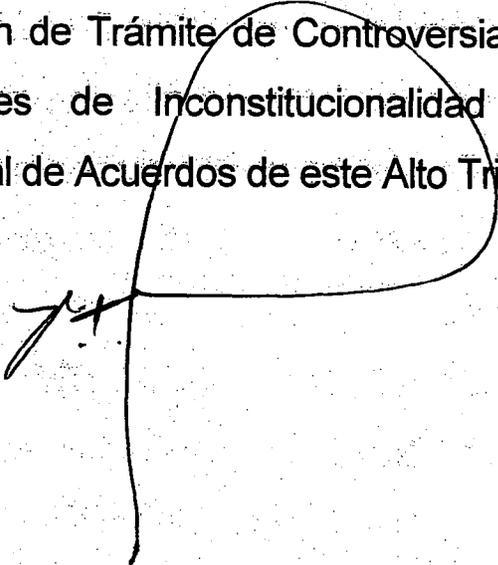
I. **Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda de controversia constitucional que promueve Daniel Ruiz Morales, Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.**

II. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2014

Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente, en el domicilio señalado en su escrito de demanda.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EL SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDOS LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY. FE.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de marzo de dos mil catorce, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 26/2014**, promovida por el **Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**. Conste

